

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 15 de Abril de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

Por el de hoy se remiten á los Sres. Alcaldes, ejemplares impresos para que por los respectivos Ayuntamientos se satisfaga el interrogatorio que hace la Direccion general del ramo, con el objeto de preparar la carta portal y el inmediato establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la provincia. Del solo anuncio de tan importante mejora, debiera prometerme la mas puntual ejecucion por parte de las municipalidades del servicio que se les exige. Mas por si dicha circunstancia no fuese bastante estímulo para dar pronta y cumplida satisfaccion á esta circular, debo señalar el término improrrogable de diez dias, contados desde mañana, para verificarlo. Tampoco puedo menos de encarecer la mas escrupulosa exactitud en cada uno de los datos comprendidos en el interrogatorio, pues que

debiendo comprobarse desde luego sobre el terreno por comisionados especiales de la Direccion, habré de exigir á quien corresponda la debida responsabilidad por cualquier defecto que se advierta.

Sin embargo de enviarse por duplicado los referidos interrogatorios, convendrá para evitar equivocaciones, que previamente se estiendan en borrador la contestacion á cada una de las preguntas

Ruego á todos los Ayuntamientos me eviten el disgusto de despachar comisionados de apremio, como necesariamente tendré que verificarlo sin ulterior recuerdo para el dia 25 del actual, bien sea por que se retarde la devolucion de los citados impresos, bien porque no se hayan llenado con la debida exactitud. Valladolid 14 de Abril de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos en comunicacion fecha 28 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

Esta Presidencia con fecha 7 de Julio del año de 1857 dirigió al Gobierno de su digno cargo la comunicacion siguiente:

En virtud de las atribuciones gubernativas que la Reina (Q. D. G.) tiene cometidas á esta Presidencia de mi cargo por los Reales decretos de 15 de Julio de 1856, 27 de Junio de

1859 y 31 de Marzo de 1854, para la suprema inspeccion de las cañadas Reales y demás caminos pastoriles y servidumbres pecuarias, tiene la misma nombrado Visitador extraordinario á D. Celestino del Rio para reconocer las dos cañadas leonesas y servidumbres contiguas desde las Babias, partido de Murias de Paredes, en la provincia de Leon, siendo la direccion de una de ellas por el centro de las provincias de Leon, Valladolid, Zamora, Salamanca y Cáceres, entrando en esta por la Abadia hasta tocar la raya de la de Badajoz por la puerta de Obando y por Miajadas, y la otra por la parte mas occidental de dichas provincias á entrar en la de Cáceres por el puerto de Perales, hasta Membrio y Solorino. Esta visita empezó á practicarla dicho D. Celestino en fin del año último en la provincia de Cáceres y sigue continuandola en el presente en las restantes, con encargo de que no solo haga constar en el cuaderno diario el estado de las cañadas y servidumbres adjuntas y los impedimentos que embaracen su libre uso, sino que deberá dar cuenta de ellos á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se encuentren, invitándoles atentamente á que conforme á las leyes y á las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858, de 15 de Octubre de 1844 y 27 de Mayo de 1846 restituyan las cañadas Reales y servidumbres pecuarias á su anchura legal y primitivo estado remuevan y reparen los agravios hechos á la ganaderia y corrijan gubernativamente á los que hayan causado estos y á los que tengan ocupadas aquellas, asistiendo á las diligencias con dicho Sr. Visitador extraordinario los ordinarios de partido donde los haya y cuando falten ó tengan dificultad para acudir con prontitud, pueda el D. Celestino del Rio nombrar un sustituto para que en aquel caso determinado y mientras se presenta el Visitador active la conclusion de las espresadas diligencias.—En el nombramiento hecho por esta Presidencia de Visitador extraordinario para las dos cañadas leonesas en favor del referido D. Celestino del Rio y para el mejor desempeño de su comision recomiendo y encargo á los

Sres. Alcaldes Constitucionales y pedáneos de los pueblos y términos correspondientes á los Visitadores de ganaderia y cañadas y á los demás funcionarios de la Administracion pública que faciliten á dicho Visitador extraordinario la proteccion, auxilios y noticias que les pidiere por convenir así al buen servicio público y ejecucion de las leyes que tratan de la conservacion y libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias. —Todo lo que participo á V. S. para su debido conocimiento, esperando que en los casos que puedan ocurrir al Visitador extraordinario D. Celestino del Rio al atravesar la provincia de su digno cargo, se servirá dispensarle la cooperacion y proteccion que convenga para el buen desempeño de su encargo, comunicando al efecto las órdenes oportunas á los Alcaldes y funcionarios de la Administracion pública en las jurisdicciones que comprenden los adjuntos itinerarios.»

No habiendo podido tener efecto en aquella época la comision dada á Don Celestino del Rio por haberse alargado la que estaba practicando en las de Zamora y Salamanca y debiendo seguir sus operaciones en el presente año y próximo mes de Abril en las provincias de Valladolid y Leon, reproduzco á V. S. la preinserta comunicacion á fin de que se sirva prevenir en el Boletín oficial á los Alcaldes de los pueblos presten á dicho Visitador extraordinario la cooperacion y auxilios que le fuesen necesarios en el buen desempeño de su cometido.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Valladolid 15 de Abril de 1859. Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de

Manacor para procesar á D. Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé García, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de Octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temia que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco despues de haber llegado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba á caer á la parte en que estaban cocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo llamado Bartolomé García, hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar á que, segun el mismo confiesa, le dirigiera las espresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás, y continuando la resistencia de García añadiese el Alcalde «cara de pillo, sal afuera.»

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé García querellándose de estas espresiones del Alcalde y de que además le hubiese dado un golpe en el pecho con el baston de Autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesion alguna, y de las demas que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el baston á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros esta querrela, entendié el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relacion con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de Setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga serie de estraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de Diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo proferido en el ejercicio de las mismas, las espresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que no pueden calificarse de injurias las espresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el orden y oponia resistencia á sus mandatos.

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos al ve-

cino Bartolomé García podrán merecer una calificacion más ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerárquico de este funcionario en la linea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, con fecha 10 de Marzo próximo pasado, participa que al siguiente dia debia salir á visitar la isla, dejando encargado del despacho ordinario de los negocios de Gobierno al General segundo Cabo, y de los de la Superintendencia delegada de Real Hacienda, al Intendente.

El General segundo Cabo de Puerto Rico, con fecha 13 de Marzo próximo pasado, manifiesta que no ocurría novedad en aquella isla, y que su estado sanitario seguia siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1859, en los autos entre Doña Margarita Amado, vecina de la villa de la Puebla del Caramiñal, y su marido D. Tomás Lopez, que lo es del Puerto de San Pedro de Palmeira, sobre que se declare á este pródigo y se le nombre un curador ejemplar; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion admitida á Lopez, de la providencia dictada en 11 de Setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 6 de Julio próximo anterior, confirmatoria de la definitiva dictada en 22 de igual mes de 1857 por el Juzgado de primera instancia de Noya por la que se declaró á Lopez pródigo y por lo tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su mujer, y se mandó proceder al nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió la Doña Margarita al referido Juzgado, y ofreciendo la justificacion correspondiente, pidió el nombramiento de curador ejemplar

á su marido, con arreglo á lo establecido en la seccion 5.ª del tit. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si se estimaba su peticion comprendida en ese caso, y que si se creia estarlo en otro se diese la tramitacion oportuna teniendo por verdadera demanda aquel escrito:

Resultando que contestada la demanda por Lopez, solicitó se desestimase; y habiendo insistido las partes en sus pretensiones en la réplica y dúplica, fué recibido el pleito á prueba:

Resultando que durante cierta suspension del término probatorio renunció el Procurador de Lopez el poder que tenia de éste; y que habiéndose proveido se hiciese saber la renuncia al poderdante antes de que esto se verificase se puso corriente el término de prueba, y al notificárselo al Procurador renunciante, contestó que se entendiera la diligencia con su representado, proveyéndose á esto en 1.º de Mayo de 1857 que no habia lugar á la solicitud del Procurador, mientras no constase haberse hecho saber la renuncia á Lopez:

Resultando que en 4 del mismo Mayo tuvo este efecto; que en el siguiente 5 se notificó á dicho Procurador el despacho para la prueba contraria, citándole para ella, notificacion y citacion que admitió; y que habiendo justificado en el dia 6 haberse hecho saber la renuncia á Lopez, solicitando al mismo tiempo que todas las diligencias sucesivas se entendiesen personalmente con el mismo recayó providencia en el expresado dia 6 admitiendo la renuncia, providencia que fué notificada al Procurador renunciante y al de la otra parte:

Resultando que practicada la prueba testifical que suministró la Amado, se mandó se uniese á los autos y se entregasen estos para alegar de bien probado, lo que se hizo saber á Lopez por cédula por no habersele hallado, sin que compareciese, por lo cual la demandante le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, siguiendo sustanciándose los autos con los estrados por la no comparecencia del demandado, y recayendo la sentencia definitiva referida ántes:

Resultando que al notificársela á Lopez dijo que apelaba, y que admitida la apelacion al citarle y emplazarle para ante la Audiencia, aunque manifestó darse por citado y emplazado, presentó escrito en el Juzgado inferior por medio de Procurador autorizado con un poder general para pleitos otorgado en 10 de Junio de 1857 solicitando que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando habia debido notificarle la providencia por la cual se admitió el desistimiento de su Procurador anterior; que se desglosasen las pruebas, dándole vista para articular, y que en caso de no estimarse así, se uniera á los autos este escrito para que obrara en la Superioridad los efectos á que hubiera lugar:

Resultando que denegada la precedente solicitud, unido el escrito en que se dedujo y remilidos los autos á

la Audiencia, presentó escrito Lopez en ella pidiendo se declarase nulo todo lo actuado desde la providencia referida de 6 de Mayo, mandando en su consecuencia que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando aquella debió notificársele, devolviéndose al Juzgado inferior para continuar la sustanciacion con arreglo á derecho; y que en caso de no estimarse la nulidad, acerca de la cual se consignaba la conducente protesta para los efectos que hubiese lugar segun el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse cometido en primera instancia una falta de las que dan lugar al recurso de casacion segun el art. 1.015, se revocase la sentencia definitiva, recibiendo para esto el pleito á prueba:

Resultando que la Amado solicitó la confirmacion con costas de la misma sentencia; que se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado Lopez la testifical que estimó oportuna; y que las partes alegaron de bien probado, solicitando la apelante que se revocase la sentencia y desestimase la demanda, sin exponer ni pedir nada acerca de nulidad, y por el contrario la de la Amado la confirmacion con costas de la misma sentencia:

Resultando que recayó la referida al principio confirmatoria de la definitiva de primera instancia, y que contra ella interpuso Lopez recurso de casacion, alegando ser práctica inconcusa y jurisprudencia establecida el que las providencias deben notificarse á las partes, y más siendo de la trascendencia de la de 6 de Mayo de 1857, diciendo, al terminar el recurso, que le interponia fundado en el art. 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento por infraccion de la doctrina y jurisprudencia, y en la causa 5.ª del 1.015 por la falta de citacion para prueba en primera instancia:

Resultando, finalmente, que á este recurso se dictó la providencia de cuya apelacion se trata, declarando no haber lugar á su admision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Tomas Lopez interpuso el recurso de casacion de que se trata contra una sentencia definitiva, en tiempo oportuno, designando la causa 5.ª que entre las de nulidad determina el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento, y que en el escrito de agravios reclamó la falta que dijo se habia cometido en la primera instancia, cumpliendo de este modo con lo prevenido por los artículos 1.025 y 1.019 de dicha ley:

Considerando que, concurriendo las circunstancias espresadas, la Sala debió haber admitido el recurso, porque toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada y admitimos, previo el depósito de 2000 rs., el expresado recurso de casacion; mandando, como mandamos, que se proceda á su sustanciacion, que se saque y remita á su tiempo á la Real

Audiencia de la Coruña copia certificada de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento acerca de papel sellado y notificaciones para que proveya lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta Corte é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Felix Herrera de la Riva. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elió.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante el Estanco de tabacos de Castrobor por estar servido interinamente; los licenciados del Ejército, Guardia civil, Carabineros, viudas y demas individuos llamados al desempeño de estos cargos que deseen obtenerle, dirigiran á esta Administracion en el término de 8 dias contados desde su insercion, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos, debiendo espresarse en ellas el obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos necesarios para el consumo del pueblo. Valladolid 12 de Abril de 1859. —Esteban Morales.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

La prevencion 4.ª de la orden circular de la Direccion general del ramo fecha 30 de Marzo del año último, impone á los Secretarios de Ayuntamientos la obligacion de expedir el último dia de cada trimestre, certificacion demostrativa de los productos de propios ingresados en sus depositarias ó mayordomias, para que reunidos aquellos documentos en las Administraciones el 5 del mes siguiente, puedan estas abrir los oportunos cargos y exigir con regularidad y sin demora la quinta parte correspondiente al Tesoro.

A pesar de la publicidad que se dió á aquella superior determinacion y de las escitaciones hechas á los municipios para su exacto y puntual cumplimiento, observa con disgusto esta oficina la ineficacia del precepto y de sus recomendaciones y no debiendo

consentir faltas de tanta trascendencia, constituida en el deber de recaudar oportunamente los impuestos que están á su cargo y de hermanar los intereses de la Hacienda con los privados, he estimado conveniente escitar de nuevo el celo de los Ayuntamientos y Secretarios morosos para que en el improrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de este aviso en el *Periódico oficial*, presenten las certificaciones correspondientes al primer trimestre de este año en la inteligencia, que si como no es de esperar, desatendiesen algunos esta diferencia, me veré en la necesidad de emplear medios correctivos que despues de los de persuasion dan una idea bien triste de aquellos contra quienes se adoptan. Valladolid 8 de Abril de 1859. —J. Segundo Puga.

Direccion General de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 9 de mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprnderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifesto en las secretarias de dichas dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 1000, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos,

y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los limites de 5 rs. en vara de cregüela para sábanas; 5 rs. 40 cént. en vara de media loneta para jergones y de 5 rs. 38 cént. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Abril de 1859. —El Intendente Secretario, José M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115,000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion General de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo,

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 57 pulgadas, y los plugastels 56, con 52 hilos en su legido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y la cre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Sino hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas; las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion General,



procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete esclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de espedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo creguela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantias que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Esce-lentísimo Señor Director General de Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.^a, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion

aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. Y. —Pedro Gonzalez Aufrán.—Es copia —Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 415,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones y 10,000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas.
Id. de tal para jergones.
Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Junta provincial de instruccion pública de Avila.

OPOSICIONES Á ESCUELAS VACANTES.

Con arreglo al espíritu de la ley de Instruccion pública en su artículo 114, práctica admitida ya en la mayor parte de las provincias y necesidades de la enseñanza, esta Junta superior ha dispuesto crear una escuela normal modelo para aspirantas á Maestras de Instruccion primaria, cuya plaza de Directora dotada de fondos provinciales con 6000 rs., retribuciones y casa, se proveerá por oposicion en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 7 de Julio de 1850 y artículo 185 de la ley de instruccion pública cuyos ejercicios tendrán lugar

los dias 29 y 30 del mes actual: siendo preferidas las aspirantas que reunan todas ó mayor parte de las circunstancias siguientes:

Tener al menos 25 años de edad.
Haber obtenido titulo de superior.
Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachables.

Haber estado al frente de algun establecimiento público de enseñanza sostenido de fondos generales, provinciales ó municipales y hayan dado en ellos mejores resultados.

La aspiranta que siga en mérito á la anterior, será propuesta para la plaza de segunda Maestra de dicha escuela con 5,500 rs. pagados de fondos municipales, 875 de retribuciones y casa; y la que ocupe el tercer lugar, para la elemental completa de niñas de la villa de Piedrahita, dotada con 5,500 rs., 825 de retribuciones y casa: debiendose ademas proveer las siguientes escuelas:

De niños.

La de Navas de Pinares, con 5,300 reales anuales y 825 de retribuciones y casa.

Pedro Bernardo, id. id. id.

Mingorria; id. id. id.

Navaluenga, id. id. id.

De niñas.

La de Maello de nueva creacion con 2,200 rs. anuales, 550 de retribuciones y casa.

Mingorria, id. id. id.

Arenal, id. id. id.

Piedralabes, id. id. id.

Villarejo del Valle, id. id. id.

Becedas, id. id. id.

Bohoyo, id. id. id.

Horcajada, id. id. id.

Navaluenga, id. id. id.

Sotillo de la Adrada, id. id. id.

Tiemblo, id. id. id.

Navarredonda, id. id. id.

Villafranca de la Sierra, id. id. id.

Solosancho, id. id. id.

Pedro Bernardo, id. id. id.

Los Sres. profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion alguna de las vacantes arriba dichas, presentarán en la Secretaria de esta Junta tres dias antes de los ejercicios el título ó testimonio del mismo, correspondiente al grado de escuela que solicite; y una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta. Avila 6 de Abril de 1859.—El Presidente, Romualdo Beceril.—P. A. de la J. P.—Benito Garcia Arias, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 10 de Abril de 1859.

Rs. vn. Cénts.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 84 imponentes de los cuales 12 son nuevos, la cantidad de 18,854

Se ha devuelto á peti-cion de 8 interesados, la cantidad de 17,594 9

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.^o de Enero y Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlas los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs. se devuelve en el acto de reclamarlas; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil con cinco dias; de veinte á treinta mil con diez dias; de treinta á cuarenta mil con quince dias, y de cuarenta mil en adelante con veinte dias.

Tambien custodia en depósitos gratuitos toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera; las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de intereses y cupones de la Deuda.

En Palencia y casa del Paso, perteneciente á D. Eusebio Prado, hay un surtido almacén de maderas de pino de Soria de todas dimensiones y clases, tablon y cambones ó pinazas de encina, desojados y mazas para carros de olmo, nogal y caoba en chapa. Se venden 95 olmos en pié de 40 y 60 pies de altos en S. Esteban Vela.

Por un precio módico se vende un tejat sito en las inmediaciones de esta Ciudad. En la Escribanía de Segoviano se dá razon de las condiciones.

En la imprenta del *Boletin oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.